

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



“Al servicio de la justicia y de la paz social”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A. GRUPO SANTA BÁRBARA S.A.
DEMANDADOS	GRUPO SUN CLUB FASHION INTERNATIONAL S.A. INVERSIONES OCAMPO SALAZAR DAMIAN ALEXANDER OCAMPO BOLÍVAR CARMEN LÍA NOREÑA GÓMEZ
INSTANCIA PROCEDENCIA	SEGUNDA –APELACIÓN DE AUTO- JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 004 2020 00087 02 INTERNO 2021-0194
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 156
TEMAS	NULIDADES PROCESALES.
DECISIÓN	CONFIRMA
MAGISTRADA PONENTE	MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Carmen Lía Noreña Gómez, frente al auto proferido el día 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la nulidad alegada por la recurrente.

I. ANTECEDENTES

La sociedad demandante formuló proceso ejecutivo a continuación de proceso de restitución en contra de los demandados, para el pago de los cánones y demás emolumentos adeudados con ocasión del contrato de arrendamiento terminado en la restitución.

El juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago el 24 de agosto de 2020, proveído notificado por estados a la parte pasiva.

La parte pasiva no formuló excepciones, aunque en septiembre 23 de 2020, la ahora recurrente solicitó corrección del mandamiento de pago aduciendo errores aritméticos, petición negada por el juzgado con sustento en que “Los

argumentos expresados por la petente están orientados a cuestionar dicha providencia, pretendiendo obtener la reforma del mandamiento de pago en el sentido que solamente se disponga en dicha orden por las costas procesales, evento no previsto por el legislador en el artículo 286 citado, ello está permitido a través de los medios de impugnación, razón por la cual la petición será negada”.

En providencia del 9 de junio del año en curso, el juzgado de primer grado dispuso seguir adelante con la ejecución.

El 22 de febrero de los corrientes, el apoderado judicial de la codemandada Carmen Lía Noreña Gómez presentó escrito solicitando al juzgado de primer grado que declarara la nulidad por violación al debido proceso, aduciendo que el mandamiento de pago solo podía incluir la suma de \$11.547.422 por ser condena contenida en la sentencia que ordenó la terminación y restitución, a pesar de lo cual se libró mandamiento por otros conceptos como cánones de arrendamiento y cláusula penal; además porque no se tuvo en cuenta unas facturas que considera demostraban el pago de los cánones correspondientes a febrero, marzo y abril de 2019.

En auto del 23 de marzo de 2021, el juzgado de primera instancia rechazó de plano la alegación de nulidad con sustento en el incumplimiento del requisito de taxatividad de las nulidades, en tanto la causal no se ubica en alguna de las establecidas en la legislación procesal civil, ni en la desarrollada por la Corte Constitucional por obtención de pruebas con violación del debido proceso.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, formuló el apoderado de la codemandada Carmen Lía Noreña Gómez recurso de reposición y en subsidio apelación exponiendo que de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso el juez tiene el deber de remediar y sancionar los actos contrarios a la dignidad y justicia; que es innegable que en el trámite del proceso ejecutivo conexo se incurrió en varias violaciones al debido proceso, porque se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero que ya se pagaron y porque

no se puede librar orden de pago por una cláusula penal cuyo incumplimiento por parte de los demandados no se ha comprobado.

También dijo que el juzgado ha incurrido en violación al debido proceso por indebida aplicación e interpretación de las normas procesales y la interpretación que realiza sobre la taxatividad de las nulidades desconoce la sentencia C-491 de 1995 sobre la nulidad por violación del debido proceso.

Resuelta desfavorablemente la reposición; concedida la alzada en el efecto devolutivo ante esta Corporación y, luego de subsanada la omisión de traslado de la sustentación del recurso, el expediente fue repartido a este Despacho el pasado 10 de septiembre de 2021, siendo procedente resolver de plano conforme lo manda el artículo 326 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. LAS NULIDADES PROCESALES.

Ha sostenido la doctrina que la nulidad es una sanción procesal que priva a los actos y a las etapas procedimentales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

El Código General del Proceso, en su capítulo II, título IV, del libro 2º, regula lo atinente a las nulidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual sólo constituyen causales de nulidad los asuntos previstos como tales en el ordenamiento procesal, de donde se concluye que el legislador, luego de precisar en el inciso 1º del artículo 133 de la obra en cita, que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los 8 casos que allí se enlistan, termina diciendo en el único párrafo con que cuenta dicha norma, que *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

De modo pues que la posibilidad de alegar o proponer una nulidad está condicionada a los requisitos claramente consignados en el artículo 135 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (Resaltado intencional).

2. CASO CONCRETO.

En el presente caso, la discusión radica en el rechazo de plano por parte del juez de primera instancia de la nulidad alegada por el apoderado de la codemandada Carmen Lía Noreña Gómez, quien aduce que se incurrió en una causal de nulidad constitucional al haberse librado mandamiento de pago, en un ejecutivo conexo, por sumas no contenidas en la sentencia del proceso primigenio y, por no haberse tenido en cuenta las pruebas que daban cuenta del pago de algunos cánones de arrendamiento.

De forma reiterada refiere el recurrente que la nulidad alegada es constitucional, pero la lectura de su solicitud evidencia que sus argumentos no los enmarca, ni tampoco es posible adecuarlos en algunas de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como tampoco en la excepcional causal establecida en el artículo 29 de la Constitución por obtención de la prueba con violación del debido proceso, lo que implicaba, como lo hizo el juez de primera instancia, el rechazo de plano de la alegación.

Es cierto que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso debe regir todas las actuaciones judiciales y administrativas, pero ello implica que precisamente las partes en un proceso judicial utilicen los mecanismos procesalmente establecidos para la defensa adecuada de sus derechos y, en este caso, contrario a lo aducido por el apelante, la alegación

de nulidad no era el mecanismo adecuado, porque la parte demandada ahora recurrente tuvo la posibilidad de formular recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago o de exponer defensas encaminadas a atacar el mismo y a aducir pruebas del pago, pero de forma negligente permitió que dicha providencia alcanzara ejecutoria sin ejercer recursos o presentar excepciones, pretendiendo ahora sin justificación alguna corregir su falta de diligencia mediante una nulidad improcedente.

Es verdad también que el artículo 29 de la Constitución Política extiende las causales de nulidad para eventos de obtención de pruebas con violación del debido proceso y, también es utilizada dicha norma como sustento para adecuar actuaciones judiciales que vulneran flagrantemente el debido proceso al interior de un trámite judicial y que no tienen consagrado un remedio procesal, pero ese no es el caso que aquí se presenta, porque, se insiste, la parte ahora recurrente tuvo a su alcance recursos idóneos para corregir las irregularidades que aduce existieron en las actuaciones de primera instancia y sin justificación alguna dejó de usarlos.

Y no se diga que el recurso idóneo era la corrección aritmética que solicitó respecto del auto que libró mandamiento de pago, pues sus alegaciones eran más profundas que un simple yerro mecanográfico o aritmético que puede ser corregido en cualquier tiempo y, por ende, debían formularse mediante reposición antes de que dicha providencia quedara en firme.

Sobre el tópico de la taxatividad de las nulidades, la excepcional nulidad constitucional por obtención de pruebas con violación del debido proceso y lo inadecuado de declarar nulidades por causales no establecidas por el legislador y por asuntos no discutidos mediante los recursos procedentes, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010 donde esa Corporación explicó:

*“Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. **La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso**^[25]. **Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.** En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia*

C-491 de 1995:

*“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que **no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.**”*

*Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995^[26], la Corporación sostuvo que **pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.***

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución” (Resaltado intencional).

De modo pues que nuestro máximo órgano de decisión constitucional ha propendido por la defensa de la taxatividad en materia de nulidades y por ello ha rechazado la declaratoria de nulidades que no están enmarcadas en los casos específicos consagrados por el legislador, ni en el caso más excepcional aún consagrado en el artículo 29 de la Constitución y, que se fundan en asuntos que debieron ser corregidos mediante el uso de recursos al interior del proceso.

Aduce también el apelante que el auto mediante el cual se rechazó la nulidad no estudió adecuadamente el tema de la nulidad constitucional porque se interpretó indebidamente la Sentencia C 491 de 1995, pero dicha afirmación no es cierta, en tanto el juez de primera instancia explicó, con el debido fundamento legal y jurisprudencial, por qué rechazaba la nulidad propuesta, cosa distinta es que el argumento expuesto no coincida con lo deseado por el recurrente. Y es que ese alcance extendido que pretende darle el recurrente a la sentencia citada no lo comparte tampoco este despacho, pues en dicha providencia claramente la Corte dijo que, además de las causales de nulidad establecidas en la legislación procesal, debe entenderse como una causal adicional la relacionada a la prueba obtenida con violación del debido proceso, expresamente decidió la Corte: *“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión acusada del inciso 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.”*, lo que implica que cualquier irregularidad distinta a ésta y que tampoco se pueda enmarcar en las establecidas en la legislación procesal civil, como pasa con las alegaciones del recurrente, no constituye causal de nulidad constitucional.

Los anteriores argumentos, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, son suficientes para despachar desfavorablemente las inconformidades del recurrente y en consecuencia confirmar la providencia de primer grado.

3. COLOFÓN Y COSTAS.

Como la irregularidad aducida no se enmarca en algunas de las causales de nulidad establecidas en la legislación procesal civil, como tampoco en la excepcional nulidad por obtención de prueba con violación del debido proceso y se trataba de un asunto que debió ser discutido mediante recursos, lo que no se hizo el petente, se concluye que procedía el rechazo de plano de la alegación y, por ende, la **CONFIRMACIÓN** en esta instancia del auto apelado.

No obstante, la resolución de la instancia ser negativa para la parte recurrente, no habrá lugar a imponer condena en costas en esta instancia, toda vez que no

se causaron. Lo anterior atendiendo la regla 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 23 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual se dispuso el rechazo de la nulidad formulada por el apoderado de la señora Carmen Lía Noreña Gómez.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

(Firma electrónica de acuerdo al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 –Ministerio de Justicia y del Derecho-)

Firmado Por:

**Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf514c47a0493197a01d20ebe1eb127905d639a190e6e87e00a006e21a96544**

Documento generado en 16/12/2021 08:35:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>